



En el juicio de divorcio, no procede la excepción de cosa juzgada, basada en hallarse ejecutoriada la resolución eclesiástica que lo declaraba fundado.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don José Amat y Rivero con doña Angélica Bedoya, sobre divorcio.—Procede de Arequipa.

RESOLUCION SUPERIOR

Arequipa, 10 de junio de 1931.

Vistos; y considerando; que según el art. 317, incisos 2º y 3º del C. de P. C. para que sea admisible la excepción de cosa juzgada se requiere que la acción y la cosa sean idénticas y que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoriada; que en el presente caso la acción de divorcio relativo o limitado intentada por la señora Angélica Bedoya en la vía ordinaria, ante el juez privativo eclesiástico, quien la sentenció a su fa-

vor, es distinta de la acción de divorcio absoluto promovida por la misma señora, ante la jurisdicción común, en juicio de menor cuantía pues la primera ha producido únicamente el efecto de poner término a los deberes conyugales, en cuanto al lecho y habitación y el de disolver el matrimonio en cuanto a los bienes de la sociedad legal, dejando subsistente el vínculo, al amparo de las antiguas leyes pertinentes; y la segunda, por basarse en el art. 192, incisos 2º y 3º del mismo Código, tiene por objeto anular el matrimonio, ya que las causas en esos incisos contempladas producen tal efecto anulatorio, conforme al art. 3º de la ley de 30 de diciembre de 1930; que, por otra parte, las cosas materia de ambas acciones, que en el caso contemplado tienen el carácter de incorporales, o sea el de simples derechos, son también distintas, facultad en el primer caso, de limitar los deberes matrimoniales, y facultad, en el segundo, de anular en absoluto el vínculo: REVOCARON la sentencia de fs. 33, su fecha 15 de enero último, que declara procedente la excepción de cosa juzgada deducida por el defensor del reo; la declararon infundada; y los devolvieron para que el inferior pronuncie nueva sentencia, resolviendo lo principal.

La Rosa.—Zereceda.—Delgado.

Se publicó conforme a ley.

R. Ramírez, Secretario

Dictamen Fiscal

Señor :

Hay gran diferencia entre el divorcio declarado por los Tribunales eclesiásticos que ejercían jurisdicción en causas de esa naturaleza antes de la promulgación del decreto-ley No. 6890, y el que declaran los Tribunales civiles conforme a las disposiciones que ese decreto contiene. El primero es un divorcio relativo, pues mantiene el vínculo matrimonial, impidiendo un matrimonio subsecuente, y el segundo es definitivo desde que lo destruye, puesto que, conforme a la ley, produce los mismos efectos que la nulidad.

Doña Angélica Bedoya C., consiguió la declaratoria de divorcio a su favor, en contra de su esposo don José M. Amat y Rivero, en el juicio que inició ante la Curia Eclesiástica, con anterioridad al 8 de octubre de 1930, en que la Junta de Gobierno dictó el Decreto-ley a que antes se ha hecho referencia; pero promulgado éste, se acogió a él e inició la acción de fs. 2, dirigida a conseguir que se le declare libre de toda vinculación. El defensor del esposo ausente dedujo la excepción de cosa juzgada, por considerar que estando ejecutoriada la resolución eclesiástica no podía volverse sobre el asunto ni renovarse la demanda ante el Juez civil. El Juez accedió, pero la Corte de Arequipa revocó la decisión, mandando que el inferior procediera a sustanciar y fallar la demanda.

En concepto del Suplente el fallo de la Corte está arreglado a ley, tanto por los fundamentos jurídicos que contiene, cuanto por las consideraciones expuestas al principio de este dictámen. Si la Sala fuere de la misma opinión, puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el recurrido de fs. 42 vta.

Salvo mejor parecer.

Lima, diciembre 30 de 1931.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 23 de 1932.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 43 vta., su fecha 10 de junio de 1931, que revocando la de primera instancia de fs. 33, su fecha 14 de enero del propio año, declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida a fs. 10 por el apoderado del demandado; y los devolvieron.

**Barreto.—Umeres.—Santa Gadea.—Campos.
Zavala Loayza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1293.—Año 1931.